

ciones ubicadas en tales zonas, por lo que los agricultores titulares de las mismas podrían verse excluidos, en realidad, del disfrute de las ayudas a las inversiones previstas, especialmente, en razón de la dificultad que existe para alcanzar una renta comparable.

Con el fin de compensar dichas desventajas y poner tales explotaciones en situación de poder aplicar medidas tendentes a mejorar su eficacia, es necesario proceder a poner en marcha el sistema de ayudas a las inversiones colectivas previsto en el título III del Reglamento CEE/797/1985.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplido el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento CEE/797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1987, i

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Zonas desfavorecidas

Artículo 1.º 1. A los efectos de la concesión de ayudas a las inversiones colectivas a que se refiere el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, de 12 de marzo de 1985, se consideran zonas desfavorecidas los términos municipales que figuran en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de la Directiva del Consejo 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986, elaborada con arreglo a los apartados 3, 4 y 5, del artículo 3.º, de la Directiva del Consejo 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975.

2. A los efectos indicados, se consideran también zonas agrícolas desfavorecidas, los términos municipales que están delimitados por Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como perímetros susceptibles de ser declarados zonas de agricultura de montaña.

CAPITULO II

Ayudas a las inversiones colectivas

Art. 2.º 1. Conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento CEE/797/1985, en los términos municipales a que se refiere el artículo anterior, se regula un sistema de ayudas a las inversiones colectivas para la producción de forraje, incluidos su almacenamiento y distribución para la mejora y el equipamiento de los pastizales explotados en común, así como en las zonas de agricultura de montaña para los puntos de suministro de agua, caminos de acceso inmediatos a los pastizales, pastos de alta montaña y alojamientos para el ganado.

2. Si se justificare desde el punto de vista económico los trabajos contemplados en el apartado 1, podrán incluir medidas hidráulicas agrícolas de pequeña envergadura compatibles con la protección del medio ambiente, incluidas pequeñas obras de regadío y la construcción o reparación de albergues indispensables para los movimientos estacionales del ganado.

3. El importe de las ayudas contempladas en el apartado 1, en concepto de subvención, no podrá ser superior a 100.000 Ecus por inversión colectiva, a 500 Ecus por hectárea de pastizal o pasto de alta montaña mejorado o equipado y a 5.000 Ecus por hectárea de regadío.

4. La subvención prevista en el apartado anterior, que se conceda por la Administración Central del Estado no podrá exceder de:

El 45 por 100 de la inversión en áreas calificadas de alta montaña según lo previsto en el artículo 3.º, uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio.

El 40 por 100 de la inversión en las zonas que figuran señaladas con un asterisco (*) en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas.

El 32 por 100 de la inversión en el resto de términos municipales que figuran en el artículo 1.º de esta disposición.

CAPITULO III

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 3.º Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales correspondientes y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 4.º La financiación de las ayudas a las inversiones colectivas, que se concedan al amparo de este Real Decreto por la

Administración Central del Estado, se efectuará con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del Programa 531-A, de Reforma de las Estructuras Agrarias y Desarrollo Rural.

Art. 5.º Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan participar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento CEE/797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Europea podrán complementar la subvención estatal sin rebasar conjuntamente las cuantías establecidas en el apartado 3 del artículo 2.º

Art. 6.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2, del Reglamento del Consejo CEE/729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las ayudas a inversiones colectivas serán compatibles con las subvenciones que se puedan otorgar en el marco de programas de prestación de servicios comunes a que se refiere el artículo 9.º del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el Programa Nacional de Ordenación y Mejora de Explotaciones Ganaderas Extensivas.

Segunda.-Las ayudas que en aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1552/1984, o de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de agosto de 1983, se concedan a proyectos de inversión que reúnan los requisitos señalados en el presente Real Decreto, tendrán la consideración de ayudas a inversiones colectivas.

Tercera.-Las ayudas reguladas en el presente Real Decreto y las citadas en el apartado anterior, no podrán concederse simultáneamente para una misma inversión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

17913 *ORDEN de 20 de julio de 1987 por la que se establecen ayudas para la lucha contra la «tristeza» y la mejora de la estructura varietal de las plantaciones de cítricos.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, establece las normas para la protección de los cultivos cítricos contra la «tristeza» y faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para conceder ayudas a los cultivadores de cítricos.

Con base en esta disposición se vienen concediendo ayudas para la adquisición de plantones tolerantes a esa enfermedad, habiéndose conseguido de esta manera frenar el desarrollo de la enfermedad y mantener el potencial productivo de nuestras plantaciones.

A la vista de la experiencia adquirida en los años de aplicación de estas ayudas, de la evolución observada últimamente en el ritmo de plantación y de acuerdo con los principios de ordenación general de la Economía, se considera necesario continuar con esta línea de actuación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los agricultores que deseen llevar a cabo la reposición de faltas, la plantación intercalar («doblado») o la replantación de huertos afectados por la «tristeza», así como aquellos que vayan a realizar nuevas plantaciones de acuerdo con el punto segundo, apartado a), podrán optar a las ayudas para la adquisición de plantones de cítricos, procedentes de viveros autorizados, que se establecen en la presente disposición.

Segundo.-Las ayudas se concederán en forma de subvención de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el caso de nuevas plantaciones, la ayuda únicamente se concederá cuando se realice utilizando variedades preferentes de pomelo (anexo I). La cuantía de la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones.

b) En los casos de reposición de faltas, plantación intercalar («doblado») o replantación de huertos afectados por la «tristeza», la subvención será del 50 por 100 del valor de los plantones en el caso de variedades preferentes y de hasta el 30 por 100 cuando se

trate de variedades normales. Las variedades normales serán definidas por cada Comunidad Autónoma en el ámbito de su territorio de entre las que figuran en el anexo I.

Tercero.-El valor máximo a considerar, a los efectos de las ayudas establecidas en la presente disposición, para los plantones autorizados definidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, situados en almacén viverista expedidor y servidos en embalaje colectivo, con tierra, será de 460 pesetas/unidad.

Cuarto.-Para las variedades excluidas que se detallan en el anexo I no existirán ayudas en todo el territorio nacional.

Quinto.-Las solicitudes se presentarán antes del 15 de octubre de cada año y conforme al modelo que figura en el anexo II ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, debiendo ir diligenciadas por el vivero autorizado que se comprometa a suministrar los plantones a utilizar.

Las Comunidades Autónomas concederán las ayudas establecidas en la presente Orden, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias que a tal fin estén consignadas en los Presupuestos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin que en ningún caso puedan superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario.

Sexto.-El número máximo de plantones por unidad de superficie, para el que se podrán solicitar las ayudas indicadas, será de 420 por hectárea, si bien, a tenor de las disponibilidades presupuestarias o por razones de técnica-agronómica, podrá reducirse el número de plantones a subvencionar por unidad de superficie.

Séptimo.-La concesión de las ayudas antes mencionadas se efectuará con arreglo a las siguientes prioridades:

a) La plantación de variedades preferentes para cualquiera de sus destinos (reposición de faltas, plantación intercalar, replantación o nueva plantación de pomelo), de acuerdo con los criterios indicados en el punto segunda, apartado a), tendrán preferencia en las ayudas sobre la plantación de variedades normales.

b) Se concederá preferencia a las solicitudes de menor superficie y a las de agricultores integrados en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Octavo.-Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente C.den.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO I

Variedades «preferentes», «normales» y «excluidas» a los efectos previstos en esta disposición.

Durante la campaña 1987/88 se consideran como «preferentes», «normales» y «excluidas» las siguientes variedades:

Preferentes

Naranja dulce: Navelate, Valencia Late y Lane Late.
Cítricos de fruto pequeño: Hernandina, Fortuna y Nova.
Pomelo: Star Ruby.

Normales

Naranja dulce: Washington Navel, Navelina, Newhall y Salustiana.

Cítricos de fruto pequeño: Clemenules, Esbal, Arrufaina, Guillermina y Marisol.

Pomelo: Red Blush.

Lima: Bears.

Excluidas

Naranja amargo: Todas.

Cítricos de fruto pequeño: Clausellina, Satsuma, Oroval, Clementina fina, Mandarina común, Salzara, Kara y Valles.

Limonero: Todas.

Pomelo: Marsh Seedless.

ANEXO II

Solicitud de Ayuda para la adquisición de plantones de cítricos tolerantes a la tristeza, carpas.....

Número de control:
Número de expediente:

El Titular de la plantación: D.
con D.N.I. (o N.I.F.) y domicilio en c/
Teléfono Población

EXPONE: 1º Que proyecta realizar una plantación de cítricos en el Término Municipal de

2º Que dispone de autorización de plantación nº

3º Que tiene inscritas sus plantaciones en el Registro de Plantaciones autorizadas de cítricos con el número.....

4º Que la plantación se efectuará de acuerdo a los siguientes datos:

Paraje o partida	Polígono y parcela	Superficie a plantar	Finalidad (1)	Nº de plantas autorizadas.	Variedad	Patrón	Nº plantas subvencionadas (2)

5º Queda enterado de la obligación de declarar la plantación, una vez realizada, en el órgano competente de la Comunidad Autónoma, para su inclusión en el Registro de Plantaciones Autorizadas de Cítricos.

Por ello

S O L I C I T A: le sean concedidas las ayudas a que tenga derecho de acuerdo con la legislación vigente para la adquisición de plantas de cítricos tolerantes a la "tristeza".

..... a de de 1.98.

Ilmo. Sr. Director General....., de la Comunidad Autónoma

- 1) Reposición de faltas = RF. Plantación Intercalar = D. Replantación = D. Nueva Plantación = N.P.
- 2) A cumplimentar por el Organismo competente.

..... en posesión del título de Productor de Plantas de Vivero de Cítricos número.....

CERTIFICA: Que todos los plantones de cítricos correspondientes a la presente solicitud han sido comprometidos en este vivero con fecha de de 1.98... y que los mismos serán puestos a disposición del agricultor en el mes de de 1.98...

(Sello y firma)

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17914 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por

la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de julio de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Viajeros.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento del 5 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º Mercancías.-Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 8 por 100 en las tarifas de mercancías.

Art. 3.º Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.